

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/22/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/71/2024 Y TESLP/JDC/72/2024, INTERPUESTO POR EL C. MARCO ZAVALA GALEANA Y OTROS EN CONTRA DE “Las Constancias de Asignación de la Tercera Fórmula de candidatos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Morena derivados del “EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARÁN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2024-2027 IDENTIFICADO COMO CG/2024/JUN/320” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

VISTA la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 23, fracción VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERO. Se tiene a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, por notificando a esta instancia local, la **sentencia** de fecha 28 veintiocho de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, dictado por esa Sala Regional dentro del expediente **SM-JRC-291/2024 y sus acumulados**, la cual deriva del expediente **TESLP/JNE/22/2024 y sus acumulados**, del índice de este tribunal, determinación en la cual señala en el preámbulo y los puntos resolutive lo siguiente:

“**Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que asignó a los partidos políticos las diputaciones de rp correspondientes, sustancialmente, porque: a) contrario a lo afirmado por los accionantes, fue correcto que la responsable le restara 3.7 % de los votos a los partidos que obtuvieron una asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo para acceder a la rp, pues se encuentra previsto en los Lineamientos, lo cual es adecuado, porque conservar la votación correspondiente a la asignación directa distorsionaría el resultado entre los votos obtenidos y los curules otorgados; b) contrario a lo señalado por MC, el PVEM no se encuentra sobrerrepresentado, pues su porcentaje de curules está dentro del límite constitucional (41.30%), pues es de 33.30%; c) tampoco tuvo razón MC respecto a que la asignación se realizó sin perspectiva de género, pues el congreso quedó integrado de manera paritaria (14 mujeres y 13 hombres) y d) respecto al planteamiento relativo a que el Consejo General del Instituto Local debía verificar la afiliación efectiva de los candidatos, conforme al acuerdo del INE (INE/CG193/2021), porque los instituto locales no están obligados a aplicar lineamientos para el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional federal, además de que la Constitución Local no la prevé como un mandato expreso y el Instituto Local no reguló la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar la verificación pretendida.[...]**”

Se resuelve:

Primero. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-535/2024 y SM-JDC-536/2024, al SM-JRC-291/2024.

Segundo. Se **ordena** agregar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes acumulados.

Tercero. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Glóse la comunicación oficial y documentación de cuenta al expediente para que obre como corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE y atendiendo al principio de máxima publicidad, hágase del conocimiento público la presente determinación por medio de los estrados con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe.”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.